



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2019– 00203 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	C.R. PARQUES DE LA GLORIA
Demandado (s)	ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.-

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando la cancelación de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese con tal fin al Pagador de la empresa METROSALUD.

TERCERO: Tal como se solicita por la apoderada demandante, se ordena entregar al señor Alberto Carlos Urueta Pineda los dineros que se le hubieren retenido por concepto de salario, según oficio 393.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1634
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2019– 00355 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FABIO VELEZ AGUILAR.
Demandado (s)	MARCO AURELIO ALVAREZ DIEZ.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.-

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando la cancelación de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese con tal fin

TERCERO: Tal como lo indican las partes, se ordena entregar a la parte actora todos los dineros que aparecen consignados a órdenes del proceso de la referencia, incluyendo el depósito judicial por \$700.000.00, es decir, los números: 485155, 495483, 498017, 508123, 509251, 511568, 527631, 536198.-

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1638
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2020– 00793 00
Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	JAIRO GALEANO HERRERA
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando la cancelación de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: No hay constancia de haberse perfeccionado la medida cautelar, por consiguiente no hay lugar a cancelar ningún embargo.-

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

CUARTO: previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda como base de recaudo ejecutivo y, con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad. Dichos documentos se entregarán **UNICAMENTE** a la parte demandada.

QUINTO: No hay especial condena en costas.

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEXTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez